

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de mayo de 2023. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1073

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

j) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal del demandado, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se advirtió al pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurran los dos **(02)** días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informó que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con un término de 20 días.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido comoquiera, que el abogado está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que le está diciendo al convocado que tiene comparecen a esta Agencia Judicial dentro del término de 5 días hábiles a la entrega, tal como se evidencia:

Sírvase comparecer al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dentro de los cinco (05) días hábiles a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 12 m. o de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado.

Adjunto demanda, memorial de subsanación y auto admisorio N° 484 de MARZO 7 del 2.023, proferido por el juzgado Catorce de Familia de Oralidad Cali.

Lo anterior, genera evidentemente una confusión en la parte a convocar; pues debe tener de presente el apoderado que con la notificación establecida en la tantas veces mencionada Ley 2213 no establece comparecencia física al Juzgado, tal como lo establece la norma:

*"(...) Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)."*

Tampoco se acreditó por el togado que el convocado haya acusado el recibido; o por algún medio el acceso del destinatario al mensaje remitido, tal y como lo prevé la norma referenciada.

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, deben cumplirse en estricto rigor procesal, so pena, de su invalidez e ineficacia. Amén que el mencionado, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda nuevamente a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

iii) Frente a la citación de los parientes por línea materna y paterna de la menor por la que se actúa, se observa que el apoderado demandante no ha dado cuenta de la citación al pariente materno CARLOS HUMBERTO TEJADA RUIZ, lo que no se suple con la remisión del auto admisorio; tampoco ha arrimado la información requerida frente a la familiar por línea paterna, tal como se indicó en el numeral quinto del auto 484 del 7 de marzo hogafío.

Por lo anterior, se **requiere** al profesional del derecho para que en un término **no superior a ocho (8) días** aporte la citación al familiar materno –CARLOS HUMBERTO TEJADA RUIZ- y la información y documental necesaria respecto del familiar paterno –ELIZABETH YUNDA-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552bae1f366149b90e30e41ec28bfc9a00edf6930564e82b9fe3148b17489a8**

Documento generado en 21/06/2023 04:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**